



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 050

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00015-00
Demandante: ARACELI TORO VERGARA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO
Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 695 del 06 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó informe pericial mediante correo electrónico remitido a este Despacho el día 14 de febrero de 2022, documental vista en la carpeta denominada “2019-00015 DICTAMEN PERICIAL” del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Por otro lado, en aras de garantizar el derecho de contradicción, se estima necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la documental vista en la carpeta denominada “2019-00015 DICTAMEN PERICIAL” del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día viernes once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia de los llamados a rendir interrogatorio de parte, los testigos y del perito es de carácter presencial, en las instalaciones del despacho ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6 A # 28N -23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación.**

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37f871bd6fc4aa198594680f50e643082f162d846d3ecc2872783d7ec968eed**

Documento generado en 16/02/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 128

Proceso No.: 76001-33-33-021-2022-00030-00
Demandante: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
Demandado: EMCALI EICE ESP
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

El señor GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.099, actuando en nombre propio y con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al uso y goce de los bienes de uso público, al acceso y prestación eficiente de los servicios públicos, y los derechos de los consumidores y usuarios presuntamente amenazados y vulnerados, demanda en ejercicio del medio de control de protección de derecho e intereses colectivos a EMCALI EICE ESP, con el fin de ordenar a la referida entidad que se abstenga de suspender el servicio de energía a las fuentes de poder de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., que sirven de internet, telefonía y televisión a miles de ciudadanos en la ciudad de Cali, tal y como sucedió los días 19 de enero y 6 y 7 de febrero pasados, en virtud del diferendo contractual que manejan las empresas.

Solicitó además como medida cautelar en escrito separado, *“una orden de abstención dirigida a la entidad demandada para que no desconecte el suministro de energía a las fuentes de poder de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. mientras el conflicto jurídico entre ambas entidades se resuelve por la autoridad competente”*

Respecto de la procedencia de la medida cautelar en acciones populares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

“Art. 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Sobre la procedencia de este tipo de medidas en la acción popular, el Consejo de Estado en providencia del 2 de mayo de 2013, Exp. 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A, recordó lo siguiente:

“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso

la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Visto lo anterior, y observado el escrito de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no existen en este momento procesal elementos de juicio que permitan a esta instancia constitucional verificar un daño inminente y menos la posibilidad de hacer cesar el daño que se hubiere causado.

Lo anterior dado que conforme se narra en los hechos de la demanda, se trata de una disputa jurídico – negocial entre la entidad demandada y Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., por un presunto incumplimiento en la cancelación del servicio por parte de éste último, y que más allá del estado actual de tales circunstancias, se afirmó que ya la entidad canceló la deuda en los términos solicitados por EMCALI EICE ESP, situación que permite concluir a este juzgador que por ahora no hay razones para un corte en el servicio de energía eléctrica, al menos por razones atribuibles al referido diferendo jurídico.

Así las cosas, no existiendo elementos que permitan a este juzgador ordenar una protección previa, la medida será denegada.

No obstante lo anterior, y en virtud de que es precisamente la sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. la contraparte en la disputa jurídica con EMCALI EICE ESP, pero más aún, es la entidad que presta los servicios de telecomunicaciones tales como internet, televisión y telefonía de los cuales se predica la suspensión objeto de la presente causa judicial, el despacho dispondrá su vinculación al presente tramite, a fin de que se haga parte dentro del proceso y presente las pruebas relevantes al presente caso, que tenga en su poder.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el despacho:

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), propuesta por el señor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, en contra del **EMCALI EICE ESP**.

2.- VINCULAR al presente tramite a la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

3.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada **EMCALI EICE ESP** y a la vinculada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda al **EMCALI EICE ESP** y a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

6.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

7.- INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de esta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso respectivo, e igualmente comunicar a la parte demandante para que surta dicho trámite en los términos establecidos en el artículo previamente citado.

8.- ORDENAR que por la Secretaria del despacho se expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3e2553a16966f9956ff93716e8f2475c798140766af541755c81dba5bade330d**

Documento generado en 16/02/2022 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 129

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00051-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: HÉCTOR ANDRÉS ROMERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dff02c7a09cb092b4ca12d792254e859fe7361ad78e5a5faead21283f472eb**

Documento generado en 16/02/2022 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 130

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00034-00
Demandante DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Diana Patricia López García actuando en nombre propio y representación de su menor hija Ana Valeria López López; Carlos Hernán Campos Aparicio, María Victoria López López, Juan Felipe López López y Ligia García de López, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Ruiz Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.537 de Bogotá y la TP No. 114.977 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004 PODERES.pdf"

Código de verificación: **ac107bf5e5dd72c3316f139483275e63e9a712e33d2992e13000d78b2fb1daa4**

Documento generado en 16/02/2022 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 131

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00204-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA OLAVE DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

ASUNTO

A continuación, se pasa a emitir pronunciamiento sobre lo enviado por parte del Sr. Jesús María Olave Delgado al expediente.

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2022 se reanudó la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se había programado en el asunto, contando con la participación de la parte demandada, el Ministerio Público y el Sr. Javier Correa Vallejo, identificado con CC No. 76.304.858 quien se señaló como integrante de la comunidad.

Es importante advertir que, por solicitud del Juzgado, la comunidad debía construir una propuesta de manera interna y remitirla con el fin de lograr la solución de la situación, pero el día de la audiencia el Sr. Jesús María Olave no se pudo vincular a la actuación por causas de orden técnico, circunstancia que conllevó una determinación en el asunto a raíz de lo requerido también por el apoderado de la parte demandada.

Así pues, se ordenó la realización de un estudio de parte de las autoridades pertinentes para que se vislumbre, desde las perspectivas correspondientes, todo aquello que pueda contribuir a salvar por vía de pacto de cumplimiento esta controversia, considerando entre sus análisis lo que la comunidad presentada al Despacho, lo cual debía estar coadyuvado o suscrito de igual manera por el Sr. Jesús María Olave.

Después del traslado pertinente, a la entidad le corren 3 meses para que efectúe su estudio y envíe un informe al proceso para poder continuar con el trámite del asunto.

El Sr. Jesús María Olave, a través de correos electrónicos del 28 y 31 de enero, así como el 1 de febrero de la anualidad corriente, allegó memorial indicando que debe darse cumplimiento a las normas de tránsito en los aspectos que fueron reseñados en el documento recibido el día en que se reanudó la audiencia, señalando sus apreciaciones respecto de lo acordado en ese primer momento. También fueron aportadas imágenes sobre la situación en el sitio.

En ese orden de ideas, por Secretaría se le correrá traslado a lo enviado por el accionante, junto con lo entregado por el integrante de la comunidad, Sr. Javier Correa Vallejo, para que en el ente territorial proceda conforme con lo señalado el 26 de enero, siendo el plazo máximo de actuación los 3 meses concedidos en dicha oportunidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER traslado a la parte accionada y por un término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, de los documentos allegados al expediente el 26, 30 y 31 de enero así como el 1 de febrero de la corriente anualidad.

2.- CONCEDER al ente territorial un término máximo de **tres (3) meses**, contado a partir del día siguiente al de traslado ordenado en el numeral previo, durante el cual se proceda de acuerdo con lo dispuesto en la audiencia celebrada el 26 de enero, a través del auto de sustanciación No. 027; realizando un estudio con el cual se intente conciliar lo visto en los documentos objeto de traslado y las normas que rigen en la materia de espacio público, transporte, movilidad y demás pertinentes, en pro de la presentación de una propuesta que permita la resolución de la controversia a través de un pacto de cumplimiento, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20c5586048f2aea3493e1d263ac81860b2420b2ac55173183cc8b36375980b**

Documento generado en 16/02/2022 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 133

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00015-00
Demandante: SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Snadra Liliana Portilla Lopez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Linda Johana Silva Canizales, identificada con la CC No. 31.571.130 y portadora de la T.P. 194.392 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 08 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO
CONJUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00228-00
DEMANDANTE: LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

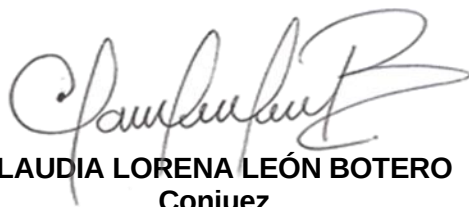
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Edgar Enrique Rojas Rivera, identificado con la CC No. 2.515.423 y la TP No. 95.452 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 42-43 del CP.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 135

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00228-00
DEMANDANTE: LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial visible a folio 98 del expediente, el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifiesta estar impedido para actuar dentro del presente proceso, argumentando interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en el mismo se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados.

Los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para

jueces y Magistrados, ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

Manifiesta el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, que se configura para su caso la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Justifica su interés en el hecho de que por su condición de Procurador Judicial, le corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el Despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”* como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

“ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el Despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta Agencia Judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el presente asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en los resultados del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma que establece el trámite de este tipo de impedimentos, que en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, *“Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales”*, suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten ante esta jurisdicción y ante los conjueces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, **para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1- ACEPTAR** el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.-** En consecuencia, **DAR** cumplimiento al artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.- NOTIFICAR** este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO
Conjuez